Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres" "Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN Nº 632 -2018-ANA/TNRCH

Lima, 1 8 ABR. 2018

N° SALA : Sala 2 EXP. TNRCH : 312-2016 CUT : 27098-2018

IMPUGNANTE : Empresa de Servicio Municipal de Agua

Potable y Alcantarillado de Chincha S.A. (SEMAPACH S.A.)

ÓRGANO : AAA Chaparra-Chincha

MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador

Distrito : Grocio Prado
UBICACIÓN Provincia : Chincha
POLÍTICA Departamento : Ica

SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación presentado por SEMAPACH S.A. contra la Resolución Directoral N° 145-2018--ANA-AAA-CH.CH, porque los argumentos esgrimidos por la recurrente en su recurso de apelación no desvirtúan la comisión de la infracción.

RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO CUESTIONADO

El recurso de apelación interpuesto por la Empresa de Servicio Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Chincha S.A. (en adelante SEMAPACH S.A.) contra la Resolución Directoral N° 148-2018-ANA-AAA-CH.CH de fecha 25.01.2018, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha, mediante la cual se declaró improcedente su recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 2112-2017-ANA-AAA-CH.CH, que le impuso una multa de 2.5 UIT, por la comisión de la infracción contenida en el literal q) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, referida a utilizar la infraestructura pública (Canal de regadío L-4 El Carmen de la Comisión de Usuarios del Subsector Hidráulico Ñoco) para fines de transporte de aguas residuales provenientes de la Laguna de Oxidación ubicada en el distrito de Grocio Prado.

DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

SEMAPACH S.A. solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 148-2018-ANA-AAA-CH.CH y en consecuencia, de la Resolución Directoral N° 2112-2017-ANA-AAA-CH.CH.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

SEMAPACH S.A. sustenta su recurso de apelación con los siguientes argumentos:

- 3.1 Se le pretende aplicar una multa por la reutilización de agua residual, en referencia al uso del Canal de regadío L-4 El Carmen perteneciente a la Comisión de Usuarios del Subsector Hidráulico Ñoco, que recibe la descarga de las aguas residuales provenientes de la Laguna de Oxidación del distrito de Grocio Prado; sin embargo, se encuentra dentro del plazo para obtener las autorizaciones correspondientes.
- 3.2 La autoridad no ha considerado que se encuentra dentro de los alcances del Decreto Legislativo N° 1285, el cual establece disposiciones para la adecuación progresiva a la autorización de vertimientos y a los instrumentos de gestión ambiental; dichos aspectos son ajenos a la labor administrativa de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha, por lo cual se le debería eximir de la multa impuesta.



AR HUERTAS

sidente

4. ANTECEDENTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1. El 27.09.2016, la Administración Local del Agua San Juan realizó una inspección ocular en la Laguna de Oxidación del distrito de Grocio Prado, provincia de Chincha y departamento de Ica, con la finalidad de verificar la disposición final de aguas residuales.
- 4.2. La citada diligencia se encuentra detallada en el Informe Técnico N° 014-2017-ANA-AAA.CHCH-ALA.SJ-AT/WRGV de fecha 20.02.2017, en el cual la Administración Local de Agua San Juan concluyó que en el punto de la las coordenadas UTM WGS84 E 373066 N 8518679 se verificó la descarga de aguas residuales provenientes de la Laguna de Oxidación de Grocio Prado administrada por SEMAPACH S.A., con un caudal de 08 l/s aproximadamente hacia el Canal de regadío L-4 El Carmen, perteneciente a la Comisión de Usuarios del Subsector Hidráulico de Ñoco. Asimismo, en dicho informe se precisó que en el momento de la diligencia no se observó reuso de las aguas residuales provenientes de la Laguna de Oxidación del distrito de Grocio Prado.

A este informe se adjuntaron diez (10) fotografías tomadas en la inspección ocular y una imagen tomada de Google Earth, en las cuales se aprecia la Laguna de Oxidación y el punto de la descarga de las aguas residuales hacia el Canal de regadío L-4 El Carmen.

desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- Administración Local de Agua San Juan comunicó a SEMAPACH S.A. el inicio del procedimiento administrativo sancionador por utilizar el Canal de regadío L-4 El Carmen de la Comisión de Usuarios del Subsector Hidráulico Ñoco para fines de transporte de aguas residuales provenientes de la Laguna de Oxidación ubicada en el distrito de Grocio Prado, infringiendo el literal q) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.
- 4.4. La Administración Local de Agua San Juan en el Informe Técnico N° 022-2017-ANA-AAA.CHCH-ALA.SJ-AT/WRGV de fecha 20.03.2017, realizó el análisis de los criterios para la calificación de la multa y determinó que la infracción imputada a SEMAPACH S.A. debe calificarse como grave, recomendando que se le imponga una multa de 3.9 UIT.
- 4.5. Mediante el Informe Técnico N° 036-2017-ANA-AAA.CHCH-SDGCRH/RUDA de fecha 16.05.2017, la Sub Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos, indicó que SEMAPACH S.A. en su calidad de administradora del servicio de agua potable y alcantarillado, es responsable de la descarga de aguas residuales provenientes de la Laguna de Oxidación del distrito de Grocio Prado hacia el Canal de regadío L-4 El Carmen, el cual es considerado una infraestructura hidráulica menor (bien artificial asociado al agua) que se encuentra bajo el ámbito de la Comisión de Usuarios del Subsector Hidráulico Ñoco. Además, en el citado informe la autoridad ratificó la calificación de la conducta infractora como grave y recomendó que se le imponga a SEMAPACH S.A una multa de 2.5 UIT.
- 4.6. La Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha con la Resolución Directoral N° 2112-2017-ANA-AAA-CH.CH de fecha 20.09.2017, notificada el 28.09.2017, sancionó a SEMAPACH S.A. con una multa de 2.5 UIT, por utilizar el Canal de regadío L-4 El Carmen de la Comisión de Usuarios del Subsector Hidráulico Ñoco para fines de transporte de aguas residuales provenientes de la Laguna de Oxidación ubicada en el distrito de Grocio Prado, infringiendo el literal g) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

4.7. Con el escrito presentado el 23.10.2017, SEMAPACH S.A. interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 2112-2017-ANA-AAA-CH.CH. alegando que





cuentan con un plazo establecido por el sector saneamiento para regularizar los vertimientos y reuso de aguas residuales y que sus actividades están fuera de la competencia de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha.

4.8. Mediante la Resolución Directoral N° 145-2018-ANA-AAA-CH.CH de fecha 25.01.2018, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por SEMAPACH S.A.



La referida resolución fue notificada a la recurrente el 29.01.2018, según se aprecia en el acta de notificación que obra en el expediente administrativo.

4.9. SEMAPACH S.A. con el escrito ingresado el 16.02.2018, interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 145-2018-ANA-AAA-CH.CH, conforme a los argumentos indicados en el numeral 3 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI¹, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

Admisibilidad del Recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que es admitido a trámite.

ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la infracción imputada y sanción impuesta a SEMAPACH S.A.

- 6.1. En el presente caso se advierte que la conducta de "usar las obras de infraestructura pública para fines de transporte u otros distintos a los programados que puedan originar deterioros", lo que constituye una infracción en materia de aguas según lo establecido en el literal q) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.
- 6.2. A efectos de determinar cuándo se configura la infracción prevista en el literal q) del artículo precitado, se debe precisar que este Colegiado ha desarrollado el concepto de infraestructura hidráulica en el numeral 6.1. de la Resolución N° 068-2014-ANA-TNRCH² de fecha 09.06.2014, señalando que:
 - "(...) Una obra hidráulica o infraestructura hidráulica se define como una construcción, en el campo de la ingeniería civil y agrícola en la cual este aspecto dominante se relaciona con el agua. Se puede decir entonces que la infraestructura hidráulica constituye un conjunto de obras construidas con el objeto de trabajar con el agua, cualquiera que sea su origen, con fines de aprovechamiento o de defensa.

(...)"

Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14.12.2017.

Véase la Resolución N° 068-2014-ANA TNRCH, recaída en el Expediente N° 082-2014 Publicado el 09.062014, en: http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/res_068_exp__082_cut_20506-12_ju_moche_ala_mvc_0_0.pdf

- 6.3. En ese sentido, con la finalidad de aplicar la infracción tipificada en el literal q) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, se requiere lo siguiente:
 - a) Demostrar que el sujeto infractor se encuentre realizando un uso diferente de la obra o la infraestructura pública hidráulica a la cual fue construida, debido a que esta un fin y a determinadas características de diseño requeridas para el transporte de agua con una cantidad y calidad adecuada para el uso establecido.
 - b) Cabe resaltar que la referida infracción contempla como una eventual consecuencia la posibilidad de deterioro de la obra o infraestructura pública hidráulica; no obstante, la generación de un daño en ella no resulta determinante para la configuración de dicha infracción.
- 6.4. En el presente caso, la infracción tipificada en el literal q) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos se encuentra acreditada con los siguientes medios probatorios:
 - a) El acta de inspección ocular de fecha 27.09.2016, elaborada por la Administración Local de Agua San Juan, en la cual se dejó constancia de la utilización del Canal de regadio L-4 El Carmen, de la Comisión de Usuarios del Subsector Hidráulico Ñoco, para fines de transporte de aguas residuales provenientes de la Laguna de Oxidación del distrito de Grocio Prado.
 - b) El Informe Técnico N° 014-2017-ANA-AAA.CHCH-ALA.SJ-AT/WRGV de fecha 20.02.2017, descrito en el numeral 4.2 de la presente resolución.
 - El material fotográfico anexado al Informe Técnico N° 014-2017-ANA-AAA.CHCH-ALA.SJ-AT/WRGV.
 - d) El Informe Técnico N° 022-2017-ANA-AAA.CHCH-ALA.SJ-AT/WRGV de fecha 20.03.2017, descrito en el numeral 4.4 de la presente resolución.
 - e) El Informe Técnico N° 036-2017-ANA-AAA.CHCH-SDGCRH/RUDA de fecha 16.05.2017, recogido en el numeral 4.5. de la presente resolución.

En ese sentido, se concluye que SEMAPACH S.A. utiliza el Canal de regadío L-4 El Carmen para un fin distinto para el cual fue programado, debido a que en la disposición final recibe la descarga de las aguas residuales provenientes de la Laguna de Oxidación del distrito de Grocio Prado, cuando su finalidad es el aprovechamiento del recurso hídrico en el riego de cultivos.

Respecto a los argumentos del recurso de apelación

- 5. En relación con el argumento de la impugnante, concerniente a que se le pretende aplicar una multa por la reutilización de agua residual, en referencia al uso del Canal de regadio L-4 El Carmen perteneciente a la Comisión de Usuarios del Subsector Hidráulico Ñoco, el cual recibe la descarga de las aguas residuales provenientes de la Laguna de Oxidación del distrito de Grocio Prado; sin embargo, se encuentra dentro del plazo para obtener las autorizaciones correspondientes, es preciso señalar lo siguiente:
 - 6.5.1. En la revisión del expediente, se advierte que SEMAPACH S.A. no fue sancionada por reusar las aguas residuales de la Laguna de Oxidación del distrito de Grocio Prado, sino por usar las obras de infraestructura hidráulica pública para fines distintos a los programados, específicamente por utilizar el Canal de regadío L-4 El Carmen como receptor de la descarga de aguas residuales provenientes de la Laguna de Oxidación del distrito de Grocio Prado, lo cual fue constatado en la inspección ocular de fecha 27.09.2016.
 - 6.5.2. En tal sentido, este Colegiado considera que dicho argumento resulta irrelevante, por lo que corresponde desestimar este extremo del recurso de apelación.
- 6.6. Respecto al argumento, referido a que la autoridad no ha considerado que se encuentra dentro de los alcances del Decreto Legislativo N° 1285, el cual establece disposiciones para la adecuación progresiva a la autorización de vertimientos y a los instrumentos de gestión ambiental; dichos aspectos son ajenos a la labor administrativa de la Autoridad Administrativa del





Agua Chaparra-Chincha, por lo cual se le debería eximir de la multa impuesta, corresponde señalar que si bien SEMAPACH S.A. al ser una empresa prestadora de servicios de saneamiento se encuentra bajo los alcances de la citada norma, esto no la exonera de la sanción impuesta mediante la Resolución Directoral N° 2112-2017-ANA-AAA-CH.CH, referida a utilizar la infraestructura hidráulica con fines distintos a los programados, toda vez que el Decreto Legislativo N° 1285 establece supuestos de adecuación progresiva a la autorización de vertimientos y a los instrumentos de gestión ambiental, lo cual no se corresponde con la conducta sancionable en el presente caso. En consecuencia, se debe desestimar este argumento del recurso de apelación.

6.7. En mérito a lo señalado, esta Sala considera que corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por SEMAPACH S.A. contra la Resolución Directoral N° 148-2018-ANA-AAA-CH.CH.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal Nº 653-2018-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 28.03.2018, por los miembros del colegiado, integrantes de la Sala 2, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

OE AGRICULTUS

- 1°.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la Empresa de Servicio Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Chincha S.A. contra la Resolución Directoral N° 148-2018-ANA-AAA-CH.CH.
- 2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

EBERTO GUEVARA PÉREZ

VOCAL

Registrese, notifiquese y publiquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS PRESIDENTE

SERVICE AGRICUL

annice (

S EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN VOCAL

5